Expediente: **1378/10**
Carátula: **GRAMAJO SILVIA DEL VALLE C/ VILLAVICENCIO ROSA SILVIA S/COBRO DE PESOS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **07/02/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*23248031824 - GRAMAJO, SILVIA DEL VALLE-ACTOR*
*90000000000 - MACCIO, TOMAS SILVIO-POR DERECHO PROPIO*
*20244093400 - VILLAVICENCIO, ROSA SILVIA-DEMANDADO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

6

**JUICIO: GRAMAJO SILVIA DEL VALLE c/ VILLAVICENCIO ROSA SILVIA S/COBRO DE PESOS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1378/10.**

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1378/10

**H103254870591**

**JUICIO: GRAMAJO SILVIA DEL VALLE vs. VILLAVICENCIO ROSA SILVIA S/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 1378/10.**

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024

**AUTOS Y VISTOS**: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora en presentación de fecha 28/07/2022 en contra de la sentencia N° 458, recaída el día 30/06/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, del que

**CONSIDERANDO:**

En fecha 28/07/2022 la letrada apoderada de la actora, Lina Verónica Mena, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia recaída en autos el día 30/06/2022, a fin de que se la revoque en razón de los agravios expuestos en el memorial que acompaña en fecha 31/07/2023.

Corrido el traslado de ley, contesta la memoria de agravios la parte accionada en fecha 08/08/2023, mediante su letrado apoderado Javier Albano, quien solicita su rechazo conforme a los fundamentos expuestos en dicha presentación.

Ordenada que fuera la elevación a Cámara e integrado el Tribunal, según proveído de fecha 25/08/2023, pasan las presentes actuaciones para su resolución en fecha 05/10/2023.

**VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

I. En fecha 28/07/2022 la letrada apoderada de la actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 458 recaída el día 30/06/2022.

Dicha sentencia rechaza la demanda promovida por la Sra. Silvia del Valle Gramajo, en contra de la Sra. Rosa Silvia Villavicencio, conforme a las consideraciones efectuadas a lo largo del cuerpo de la resolutiva, absolviéndola del pago de lo reclamado por la actora en su escrito de demanda.

II. Esta situación motivó a que la actora se agravie en tres puntos de la sentencia, los que serán analizados y merituados conforme al argumento principal dispuesto en cada uno de ellos ya que, en su matriz responden a la falta de acreditación de la relación de empleo.

1. Plantea como primer punto de agravio, la falta de análisis del contexto de la relación entre la actora y la demandada, el hecho de que la actora vivió en su domicilio desde temprana edad.

La crítica radica en que la sentencia no efectúa un análisis de dicha cuestión, evidenciándose una correlación con los presupuestos de la perspectiva de género, en donde existe una desigualdad entre las partes por ser la actora mujer y captada a la temprana edad de 15 años. (sic).

Entiende la recurrente que se debió juzgar con perspectiva de género, toda vez que surge a las claras una situación de desigualdad en razón de género, edad (menor de edad) y el patronazgo ejercido por la demandada propio de los pueblos, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece(sic).

Expresa que el A Quo omitió analizar el reconocimiento de esta situación por ambas partes, lo que demuestra que la actora fue captada siendo menor de edad para su supuesta crianza, como así omitió los testimonios brindados por los testigos de su parte, quien explicitaron que la actora ejerció tareas de empleada doméstica y cuidado de los hijos de la accionada, vulnerando así con su interpretación el principio regente en materia laboral, que es el “in dubio pro operario”. Argumenta en este sentido.

Concluye el presente agravio manifestando que surge con nitidez arbitrariedad por falta de valoración de prueba necesaria, que fue desechada sin fundamento alguno y sin tener en cuenta todos los períodos en los cuales la accionante vivió con la demandada y prestó servicios como doméstica.

2. Como segundo motivo de agravio señala que, a contrario del dictamen recurrido, si se acreditó la existencia de una relación de trabajo dependiente entre las partes, conforme se desprende de la prueba testimonial ofrecida por su parte en cuaderno de pruebas N° 4. Transcribe los dos testimonios.

Sostiene que en la sentencia, el A Quo no meritua dicha prueba, no manifiesta un juicio de valor o disvalor al respecto, actuando por ello con arbitrariedad en su decisorio al no expresar motivos por los cuales arriba a tal conclusión. Abunda en la valoración que debería de haberse efectuado a su entender, de los testimonios vertidos y plantea que debía de haberse llevado a cabo un encuadre en que no se pierda de vista la vulnerabilidad de la actora en un entorno de captación de personas de una ciudad o pueblo con características de patrones de estancia.

3. Como tercer punto de agravio expresa que no se aplicó en autos los presupuestos del art. 23 de la LCT, toda vez que surge en la causa que efectivamente la actora vivió en la casa de la demandada desde temprana edad y que no son familia, sin probar la accionada que la vinculación entre ambas no respondía a naturaleza laboral, todo lo cual conlleva a establecer que debe de revocarse el fallo cuestionado. Fundamenta en tal sentido, por lo que solicita se haga lugar al recurso que interpone.

III. Corrido el debido traslado de ley, contesta la memoria de agravios la parte accionada en fecha 08/08/2023 solicitando su rechazo, al entender ajustado a derecho y valoradas todas las pruebas aportadas al expediente, sin encontrar fisura alguna en el razonamiento llevado a cabo por el A Quo, conforme lo expresa en el cuerpo de dicha presentación. Pide que así se declare.

IV. Confrontadas las posiciones asumidas por cada parte como así, la sentencia bajo estudio y las pruebas ofrecidas y producidas en el expediente, adelanto mi posición respecto al rechazo del presente recurso por entender ajustada a derecho la sentencia cuestionada y no haber acreditado la parte actora la relación laboral dependiente, conforme lo manifiesta en su memoria.

En lo que atañe al primer punto de agravio, que radica en que el Juez A Quo debió juzgar con otra perspectiva, teniendo en cuenta la situación de desigualdad en razón del género y la edad, como así que se olvidó de analizar lo que pasó en el período comprendido entre los años 1987 y 1999,

violentando el principio in dubio pro operario, no resiste argumento alguno toda vez que la sentencia cuestionada valora punto por punto y prueba por prueba las circunstancias que rodearon el caso.

Así es que el A Quo sostiene: “De las pruebas aportadas en autos, surge con claridad que la actora convivía en el domicilio de la demandada, desde temprana edad, en la adolescencia o preadolescencia, sin poder determinar con exactitud. De los dichos de los testigos, surge que la actora estudiaba en el nivel secundario, y luego a nivel terciario, extremo constatado con el informe de la Secretaría de Educación y la remisión de los certificados analíticos de la actora.

Sorprende al sentenciante, que a fs. 573 obra informe de Secretaría de Educación, donde figura la actora, con una antigüedad real como docente 16 años a la fecha 15/12/2015, maestra de grado desde 4/8/1999 hasta el 5/3/2001; maestra de grado desde 5/6/2001 hasta el 6/3/2012; desde el 1/3/2009 hasta el 1/3/2011 como titular , y desde el 1/3/2011 sin fecha de baja, y que estos cargos fueron tomados en los horario tanto de la mañana como de la tarde, es decir de 8 a 12 y de 14 a 18 hs. todo según constancias de declaraciones juradas con las firmas de la actora.

Es decir que si bien la Sra. Gramajo ejercía la docencia, lo hacía tanto en horario matutino como vespertino en jornadas de 20 horas cátedras por la mañana y 20 horas cátedras por la tarde, totalizando 40 horas cátedras semanales, de lunes a viernes 4 hs. por la mañana y 4 horas por la tarde.

Asimismo surge que la actora desarrolló también funciones de costurera sin determinar horarios ni precisiones al respecto. Sin obtener prueba que acredite tal cuestión, más que prueba testimonial que indica que estudió tal carrera. Y en el caso del alquiler de pelotero como mencionara la accionada, resulta a todas luces ser una actividad que suele llevarse a cabo los fines de semana, en momento de eventos.

Es decir que no obra en autos elementos probatorios que acrediten que la actora laboraba bajo dependencia de la accionada, que cumplía horarios de trabajo, ni que desempeñaba labores de empleada doméstica, ni que se encontraba bajo su dependencia, menos aún que percibía un ingreso como remuneración.”

Conforme se observa en la primera cuestión de la sentencia recurrida, el sentenciante de grado efectuó un análisis pormenorizado de las pruebas aportadas al expediente, aplicando la sana crítica en su razonamiento, teniendo en cuenta todas las circunstancias que rodearon al caso, merituando todos los medios de pruebas, los testimonios de los testigos de la actora como de la demandada como así, apoyándolos en las constancias de informes que se agregaron al expediente, lo que otorga veracidad a versión explicitada por la demandada.

Y, para el supuesto del período 1987-1999 en que no existe prueba alguna de actividad de la actora, cabe establecer que tampoco es dable realizar un análisis de él, toda vez que la demanda fue interpuesta en el año 2010, 11 años después de haber concluido la supuesta relación de trabajo dependiente que pretende la trabajadora, encontrándose demás prescripto su derecho a reclamo alguno.

Y esto no quiere significar que se efectúa una evaluación sin perspectiva de género o ajenos a criterios de vulnerabilidad, sino que se responde a la máxima de lo acreditado, a la prueba traída por ambas partes al proceso, resultando demás contundente los testimonios ofrecidos por los testigos de la accionada que, a su vez, encuentran apoyatura en los informes brindados por el Ministerio de Educación, especialmente, que otorgan sustento a dichas versiones, restándole a la de los testigos de la parte actora, y en concordancia con las previsiones del art. 302 del CPCyC.

El citado informe del Ministerio de Educación es concluyente para determinar que en autos, la actora comenzó a prestar tareas como docente en el año 1999, teniendo una gran carga horaria, tanto en los turnos matutinos como vespertinos, lo que demuestra que la accionante al prestar tareas docentes 4 horas por la mañana y 4 horas por la tarde, torna inverosímil pensar que pueda trabajar como empleada doméstica el resto del tiempo que le quedaba del día.

E incluso, respecto a las versiones otorgadas por los testigos de la actora, en que decían verla en la carnicería haciendo compras o limpiando la vereda, tampoco es concluyente para determinar una relación de índole laboral, al poder ser actividades que se desarrollan como integrante de la casa, máxime y repito, cuando existe prueba contundente que determina otro tipo de actividad desempeñada por la actora.

El A Quo ha manifestado respecto al art. 23 de la LCT que: *“Cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar el art. 23 LCT ha sostenido que la subordinación es un concepto multifacético comprensivo de una dependencia jurídico-personal, una dependencia técnica y una dependencia económica; en el que la primera se manifiesta como la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (artículos 65 y 66 de la LCT), el deber de aquel de cumplir con las órdenes o instrucciones que se le impartan (artículo 86 de la LCT) y la potestad disciplinaria del empleador (artículo 67 de la LCT); la segunda se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas; y la tercera se encuentra ligada al trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, no toma parte en las utilidades del negocio y sólo percibe una remuneración como contraprestación por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (sentencia N° 1010 del 27/07/2018, “Nisoria Carla Antonella vs. Seoane Walter Gustavo s/ cobro de pesos”). Asimismo, el art. 23 LCT establece que la presunción contenida en la norma operara “en tanto que por las circunstancias del no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”*.

() El art. 22 LCT expresa que en la relación de trabajo existe una situación de hecho que se manifiesta en una relación de dependencia de ésta, en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen, la relación de trabajo es la prestación efectiva de las tareas, las que pueden consistir en la ejecución de obras, actos o servicios. En el caso de marras, considero que no se encuentra acreditada la prestación de servicio, cabe mencionar que los citados testigos no brindaron elementos que evidencien el alegado carácter laboral del vínculo denunciado por la actora, toda vez que no aportaron hechos reveladores de la existencia de las notas características de una relación laboral subordinada y menos aún la relación de trabajo entre las partes. En consecuencia, corresponde el rechazo de la presente demanda. Así lo declaro”.

Como puede observarse, el señalamiento que efectúa la recurrente respecto a la presunción prevista en el art. 23 de la LCT, no se condice con las circunstancias del caso, toda vez que en autos existe prueba contundente que demuestra que la actora no tenía relación laboral dependiente para con la accionada, según se explicitó ut supra.

En razón a lo manifestado y, por no enervar con argumentos sólidos o prueba concreta los fundamentos y la valoración efectuada por el A Quo en la sentencia motivo de crítica, es que considero oportuno rechazar el planteo de la parte actora, confirmando lo resuelto en primera instancia, por lo dicho. Así lo declaro.

V. En atención a lo manifestado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en presentación del 28/07/2022 por la parte actora, confirmando la sentencia de fecha 30/06/2022, por lo considerado. Así lo declaro.

VI. COSTAS de ésta instancia se imponen a la actora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota. (art. 62 Ley 9531). Así lo declaro.

VII. HONORARIOS de la presente instancia: corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 5480 que reza: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%”.

De conformidad a lo señalado y lo previsto en el art. 15 de la Ley 5480, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

A la letrada Lina Verónica Mena, por la parte actora, (25%).

Al letrado Javier Albano, (35%). Así lo declaro.

**PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:**

Honorarios 1° instancia $ 100.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/05/2022 al 31/01/2024164,27% $ 164.270,00

Base Regulatoria Actualizada al 31/01/2024 $ 264.270,00

Dr. Javier Albano

35% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 264.270,0035%$ 92.494,50

Honorarios 1° instancia $ 100.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 31/05/2022 al 31/01/2024164,27% $ 164.270,00

Base Regulatoria Actualizada al 31/01/2024 $ 264.270,00

Dra. Lina Verónica Mena

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 264.270,0025%$ 66.067,50

**VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF.**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 28/07/2022, en contra la sentencia definitiva dictada el día 30/06/2022, la que se confirma en todas sus partes, según lo considerado. **II. COSTAS:** a la actora vencida, como se considera. **III. HONORARIOS:** regular honorarios a los letrados intervinientes: Lina Verónica Mena en la suma de $66.067,50 (pesos sesenta y seis mil sesenta y siete con 50/100) y Javier Albano en la suma de $92.494,50 (pesos noventa y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro con 50/100), como se considera.

**HAGASE SABER.**

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA BEATRIZ BISDORFF**

**Ante mi**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 06/02/2024**

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.